I-80-098

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-482-DA

Quito, 20 de Agosto 1980

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Reforma al Art. 8 de la Ley de Participaciones en las Rentas Fiscales, que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación señalo.

La Ley de Participaciones en las Rentas Fiscales tiene por objeto el normar adecuadamente la asignación y utilización de los recursos del Fondo Nacional de Participaciones, a fin de conseguir la equidad en la distribución de los recursos mencionados y de que respondan a las reales necesidades de cada sector geográfico, así como también inducir a las entidades partícipes, a la planificación de sus correspondientes actividades y a la realización de los estudios previos a la ejecución de las inversiones.

El Fondo Nacional de Participaciones constituye una Cuenta Unica Extrapresupuestaria, conforme lo prescrito en el Art. 2° del citado Cuerpo de Leyes, a través de cuyo Fondo se sustituyó el sistema anterior de participaciones directas en el producto de gravámenes fiscales, con el propósito de canalizar adecuadamente los aportes gubernamentales en favor de las diferentes Instituciones, especialmente de las de Régimen Seccional.

Lamentablemente, con la Reforma aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, se estaría trastrocando los enunciados anteriores.

En efecto, considero conveniente mantener el Art. 8 de la Ley de Participaciones en las Rentas Fiscales, sin la reforma indicada, toda vez que ésta significaría el establecimiento de subvenciones adicionales que reducirían cada vez más los recursos con los que se cuenta para el financiamiento de otros programas y proyectos que compete realizar de conformidad con las diferentes leyes y el Plan Nacional de Desarrollo.

Estimo de especial importancia la Reforma Tributaria que implementen las entidades seccionales tendientes a obtener mayores recursos para el financiamiento de sus programas, conforme lo determina el Capítulo II del Tomo I de la Segunda Parte del Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por el Gobierno Nacional.

Estas medidas podrían permitir a los Organismos Seccionales adquirir autonomía financiera y no depender exclusivamente de las asignaciones presupuestarias, las que vale anotar, ya han sido significativamente incrementadas, al dárseles participación en las rentas provenientes de la explotación petrolera y en el 2% de las rentas del Presupuesto General del Estado, medidas que han merecido la aprobación del Presidente de la República.

Por otra parte, el segundo Considerando del proyecto sometido a mi conocimiento, al sostener que los recursos fiscales se calanizan en su totalidad a través del Presupuesto General, contradice lo dispuesto en el Artículo Unico del referido proyecto, puesto que este artículo implica mantener el Fondo de Participaciones como Cuenta Extrapresupuestaria, Fondo que se pretende eliminar.

Además, considero inconveniente que las asignaciones presupuestarias para los Organismos Seccionales sean transferidas directamente a los mismos, como lo prescribe la Disposición Transitoria del proyecto sometido a mi conocimiento por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sobre este punto, como lo sostengo en mi oficio N° 80-125-DA, del 14 de marzo de 1980, dirigido al entonces Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, al objetar nuevas normas relativas a los Consejos Provinciales y Concejos Cantonales, una vez más estimo inconveniente introducir un mecanismo rígido que obligue, dada la constante situación financiera de que padece el presupuesto, a que el Banco Central entregue asignaciones a través de emisiones inorgánicas, estableciendo presiones inflacionarias adicionales.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO TOTALMENTE la Reforma al Art. 8 de la Ley de Participaciones en las Rentas Fiscales.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JAIME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del Art. 8. de la Ley de Participaciones en las Rentas Fiscales, publicada en el Registro Oficial N° 272 de 26 de marzo de 1973, establece que no se consignará en favor de los Municipios, Consejos Provinciales y, en general, de los organismos que no forman parte del Gobierno Central, partidas de gasto en el Presupuesto General del Estado;

Que la indicada disposición establece una forma de asignación de los recursos del Estado que no corresponde al actual régimen de derecho, toda vez que los recursos fiscales se canalizan en su totalidad a través del Presupuesto General del Estado, incluso los recursos del Fondo Nacional de Participaciones;

Que es deber del Estado, propender al fortalecimiento económico de los Municipios, Consejos Provinciales y demás Organismos Seccionales del País;

DECRETA

Art. Unico.- El Art. 8. de la Ley de Participaciones en las Rentas Fiscales, expedida por Decreto Supremo N° 279 de 19 de marzo de 1973, publicado en el R. O. N°272 de marzo 26 del mismo año, dirá: "Las subvenciones que el Estado decida reconocer en favor de los Municipios, Consejos Provinciales y, en general, de los Organismos del Sector Público, que no formen parte del Gobierno Central, se financiarán con recursos tanto del Presupuesto General del Estado como de otros fondos Fiscales o Estatales".

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las asignaciones establecidas en el Presupuesto del Estado para 1980, en favor de los Municipios y Consejos Provinciales, deberán ser transferidos directamente a estos Organismos para la realización de las obras programadas con tales recursos.

ART. FINAL.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ASSAD BUCARAM E.,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES

DR. VICENTE VAÑEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Qui

a veinte de Agosto de mil novecientos ochenta.

Objétase Totatmente

Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República

ARCHIVO